



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ,
TEL.5600410

Email: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EMMA MAESTRE PEREA C.C. No. 26.939.604
DEMANDADO: DARIO ENRIQUE PLAZAS BARRERA C.C. No. 9.525.088.
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00095 00.
FECHA: 16 OCT 2020

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numeral 4,5, y 6, artículos 85, 90 numeral 1 del Código General del Proceso:

- 1.- Del archivo digital del expediente no se observa que el poder para demandar, se haya conferido como mensaje de datos, en defecto de la presentación personal. Por lo que debe subsanar o aclarar este hecho, o es poder especial (CGP) o por mensaje de datos (DECRETO 806). *u*
2. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de conformidad al artículo 5 del decreto 806 de 2020, lo que debe subsanar.
3. Hay indebida acumulación de pretensiones en la demandada en cuanto al cobro de clausula penal e intereses moratorios de letras títulos valores que derivan de un contrato de compraventa, siendo figuras excluyentes. Debiendo aclararse las pretensiones de la demanda.
4. No acreditó el demandante haber enviado la demanda por medio electrónico al demandado junto con todos sus anexos, en la forma en que ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5.- No se indicó en la demanda, el canal digital, donde deben ser notificada la demandante.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo anterior, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

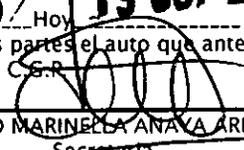
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS. -

| | |
|---|-------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR | |
| En estado | 19 OCT 2020 |
| No. 050 | Hoy se |
| notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.S.P.) | |
|  | |
| INGRID MARINELA ANAYA ARIAS Secretaria | |

C.J.